

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
BOLIVAR-CAUCA
CODIGO: 19-100-31-89-001

Declarativo Simulación de Contrato– Rad. 19 100 31 89 001- 2015-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087

Bolívar Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En auto del 27 de febrero de 2020, la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATO, propuesto por la señora LUZMILA IBARRA DE SOLARTE contra ANGELA BERMUDEZ MARTINEZ, por no haberse integrado debidamente el contradictorio con todos los Litis consortes necesarios.

El art. 61 del CGP permite que, cuando no se ordenó en el auto admisorio el traslado de la demanda a todas las personas que sean sujetos de la relación contractual de que trata el libelo introductorio, el juez disponga “.....la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan...”. Asimismo, se dispone que el proceso se suspenderá durante dicho término de comparecencia.

Consecuentes con lo anterior y acatando lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, El Juzgadi Promiscuo del Circuito de Bolivar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las siguientes personas como LITIS CONSORTES NECESARIOS e integrantes de la PARTE DEMANDADA al presente proceso declarativo de SIMULACION DE CONTRATO, por tener la calidad de contratantes del negocio jurídico que se pretende declarar simulado, teniendo en cuenta que por el fallecimiento de algunos de ellos, deben comparecer en su lugar sus herederos: MANUEL ALFONSO REVELO MORENO; los herederos determinados del causante LUIS CELIO SOLARTE SANCHEZ: AYDA, JARDIO LEIDER, LUZ NEIDA, ESCILDA Y LUIS FERNANDO SOLARTE IBARRA; los herederos indeterminados de los causantes LUIS CELIO SOLARTE SANCHEZ y FLAVIO ALBER SOLARTE IBARRA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda a los antes mencionados, en los términos del art. 291 del CGP; de ser procedente, la parte demandante podrá enviar la comunicación respectiva a la dirección electrónica de quienes deben ser notificados por medio de correo electrónico, remitiendo al juzgado la impresión del mensaje de datos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los nuevos integrantes de la parte demandada, para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: El emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes LUIS CELIO SOLARTE SANCHEZ y FLAVIO ALBER SOLARTE IBARRA se hará en los términos del art. 108 del CGP y la publicación respectiva se hará en el diario El País de la Ciudad de Cali o en la emisora Radio Súper de la ciudad de Popayán, con amplia cobertura en todo el Departamento del Cauca.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la comunicación que contenga la información a que alude el citado art. 108, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

QUINTO: El trámite de la presente actuación se ceñirá en lo pertinente, a las normas del decreto 806 de 2020, incluyendo aquellas que aluden al uso de las tecnología de la información, para su desarrollo virtual.

SEXTO. Suspender el proceso mientras se surte la notificación del auto admisorio de la demanda y de esta providencia, así como el traslado de la demanda a los nuevos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,


LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA	
Por Anotación en ESTADO No 16	
Hoy: 20 de Noviembre de 2020	
El Secretario,	 AGUSTIN CRUZ BOLAÑOS